REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2005-00413-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Se reconoce personería a la abogada MARÍA HILDA TRIVIÑO SILVA para actuar como apoderada judicial de la demandada TERESA FERRO DE GUARÍN, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

2. Previo a proveer frente al levantamiento de medidas cautelares peticionado a través de correo electrónico del 31 de octubre de 2022, se requiere a la peticionaria para que proceda a desarchivar el expediente de conformidad con lo informado por la Secretaría en mensaje de datos enviado en la data antes referida; pues se aclara que, el trámite de que trata el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso tan solo es procedente cuando el expediente no es hallado, situación que no ocurre en la presente solicitud, en la que se advirtió con anterioridad que el proceso se encontraba archivado en la Caja 63 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00915-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 27 de septiembre de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.

3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.

5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-01479-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado CARLOS ALFONSO PATIÑO ESPINOZA se notificó por aviso; sin embargo, dado que el proceso ingresó al Despacho habiendo transcurrido tan solo cuatro días del

término para contestar la demanda; por lo que este se interrumpió, deberá proceder la Secretaría a contabilizar los seis (6) días restantes para excepcionar y una vez cumplido este, ingresar nuevamente el expediente al Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-01751-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$1’500.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00213-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 1° de febrero de 2023 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.

3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.

5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00717-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y en atención a lo informado por la demandante en correo electrónico del 27 de septiembre de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso por sustracción de materia, dado que la restitución del inmueble objeto de la Litis ya fue efectuada.

2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente demanda a favor de la parte demandante de proceder esta.

3. No condenar en costas a ninguna de las partes.

4. Procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00183-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Vista la solicitud elevada en correo electrónico del 29 de julio de 2022 y conforme lo establece el núm. 4º del Art. 291 y el art. 293 del C. G. del P., el Despacho ordena el

emplazamiento del demandado ÁNGEL FRANCISCO MARTÍNEZ SEGOVIA en los términos del Art. 108 *ibídem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00270-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de entrega de dineros a favor del extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, como quiera que del informe del Banco Agrario obrante en el plenario, se advierte la existencia de tres (3) títulos de depósito judicial por valor total de **$695.480,oo,** constituidos para el proceso de la referencia por concepto de descuentos hechos sobre el salario del aquí demandado MANUEL JAIME CARVAJAL SANTAMARÍA, se ordena a la Secretaría su entrega a favor del citado extremo procesal, previa verificación de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00885-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 28 de septiembre de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.

3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.

5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-01131-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado JOSÉ ALBERTO MEDINA se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

2. Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada CLAUDIA SUSANA BELTRÁN, por Secretaría ofíciese a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S." para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para la demandada, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	51711386
NOMBRES	CLAUDIA SUSANA
APELLIDOS	BELTRAN
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	01/06/2013	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-01179-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada SONIA MARÍA BARRETO ROCHA se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

2. Bajo los apremios del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la demandante para que, dentro de los treinta días posteriores a la notificación de esta Providencia, acredite el trámite de notificación del demandado JOAN MAURICIO VALENCIA RÍOS so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-01197-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase como nueva dirección de notificación de la demandada DIANA MARCELA GAVILÁN CALDERÓN, la Carrera 59 B Número 130 – 28 Apartamento 402 de Bogotá, la Carrera 59 B Número 130 – 28 Apartamento 201 de Bogotá y la Carrera 7 Número 63 – 63 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-01227-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. El Despacho se abstiene de tener en cuenta como nueva dirección de notificación de la demandada FRENCY DOLORES GÓMEZ SEGURA, la identificada como PIE DE LA POPA CENTRO COMERCIAL EN CARTAGENA – BOLIVAR; por cuanto no se evidencia en ella que se trate de un dato completo de ubicación.

2. Por Secretaría ofíciese a la ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS para

que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para la demandada FRENCY DOLORES GÓMEZ SEGURA, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-01247-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Previo a proveer frente al trámite de notificación de la demandada RONNY TÉLLEZ SANABRIA y bajo los apremios del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo actor para que, dentro de los treinta días posteriores

a la notificación de esta Providencia, aporte los correos electrónicos y los anexos remitidos tanto para el citatorio de que trata el artículo 291, como para la notificación señalada en el artículo 292 del Código General del Proceso, así como el acuse de recibo emitido por el iniciador del mensaje remitido en ambos casos, con su constancia de apertura y/o lectura.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-01267-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de

2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$1’000.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-01353-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre el extremo demandado teniendo en cuenta que, en el mensaje de datos remitido el 19 de agosto de 2022 se indicó de manera errada que el Despacho donde se tramitaría el proceso

correspondía al Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá y adicionalmente, no se aportó la constancia de su lectura, sino por el contrario, en el certificado emitido por la empresa de mensajería se manifestó que este no había sido abierto.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00243-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de

2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$1’800.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00467-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$600.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00483-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 27 de septiembre de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.

3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.

5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00626-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AGRUPACION DE VIVIENDA GRANADA NORTE – II ETAPA** contra **ALEXANDER LEAL ALVARADO y SANDRA YANETH CELY QUINTERO** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

1. $9.587.081,oo, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante el periodo de noviembre de 2017 hasta abril de 2022.

2. $500.000,oo correspondiente a la cuota causada por uso de parqueadero en el mes de julio de 2020.

3. $21.300,oo correspondiente a las cuotas causadas por uso transitorio de zonas comunes en el mes de septiembre de 2021 y enero y febrero de 2022.

4. $53.000.oo correspondiente al retroactivo de administración causado en el mes de mayo de 2021 y abril de 2022.

5. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, y hasta cuando se verifique el pago total.

6. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás expensas que se causen durante el curso del proceso más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado JAVIER RICARDO SEGURA MORENO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00762-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **LAURA MARCELA GARZON MEJIA** contra **LARRY EDISON CUERVO MALDONADO y EDGAR IVAN CUERVO GARCÍA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: $750.000,oo, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2022.

SEGUNDO: $2.000.000,oo, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

TERCERO: Por los cánones de arrendamiento causados luego de junio de 2022 y hasta el pago de la obligación y/o entrega del bien dado en arrendamiento.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada ANA ECILDA APONTE APONTE, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00767-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Se reconoce personería al abogado CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

2. Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada SERVICIOS INTEGRALES DE SOPORTE S.A.S. del contenido del mandamiento de pago de la demanda, a partir de la notificación de esta Providencia por estado.

3. Por secretaría contabilícese el término para proponer excepciones, y una vez fenecido el mismo, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

4. Por Secretaría remítase copia digital del expediente y de manera inmediata a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00941-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$1’200.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-01039-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 27 de septiembre de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Se tiene por revocado el mandato otorgado al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS quien venía actuando como apoderado judicial de la demandante.

2. Por otra parte, el Despacho se abstiene de reconocer personería a la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO teniendo en cuenta que, la mencionada profesional presentó renuncia al poder mediante correo electrónico del 13 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01058-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte solicitante de la apertura del presente juicio de sucesión la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Deberá allegarse el Folio de Matricula inmobiliaria No. 50S-194349, que fue anunciado como anexo en el libelo demandatorio, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, pues el presentado corresponde al mes de mayo de 2022 y la demanda fue presentada el 29 de agosto siguiente.

SEGUNDO: Apórtese el avalúo del bien relicto que fue objeto de inventario en la demanda en los términos del num. 6 del Art. 489 del C. G. del P. en concordancia con el num. 4º del Art. 444 *ibídem*, el cual deberá corresponder

al año 2022, pues el presentado no satisface las exigencias de esta última norma.

TERCERO: Conforme lo prevé el num. 4° y 8º del Art. 489 del C. G. del P., alléguese la prueba del estado civil de la señora MARIA NUBIA SIERRA RODRIGUEZ, así como de la existencia de la unión marital.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01290-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *"(…) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".*

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte ejecutante pretende el cobro de la suma de $9.791.573 e intereses moratorios, la primera, por concepto de retenciones, honorarios y gastos que correspondía pagar a la sociedad BOWLOPOLIS S.A.S. en proceso arbitral, tal y como consta en la certificación del mes de agosto de 2022, expedida por HUGO LEON GONZALEZ y JUAN LUIS

PALACIO PUERTA, en su calidad de Presidente y Secretario, respectivamente, del Tribunal de Arbitramento.

Ahora, se tiene que el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional dispone que*, "En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de éste.*

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario*. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente (..)"* (subraya y negrita intencional).

No obstante, de una revisión del contenido de la certificación expedida por el Tribunal de Arbitramento, a través de su Presidente y Secretario, observa el Juzgado que dicho documento no acredita el elemento exigibilidad de la obligación para que la misma preste merito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pue se echa de menos la indicación de la fecha exacta de la expedición de la certificación, ya que solo se advierte el mes de agosto de 2022, en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada precisión que brilla por su ausencia en el documento aportado.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01300-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte solicitante de la apertura del presente juicio de sucesión la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Aclararse el poder y el escrito de la demanda, en lo que tiene que ver con la clase de proceso invocado, toda vez que jurídica y procesalmente la Declaración de Pertenencia, procede solo para los procesos de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio (Art. 74, 82-4, 82-5 y 375 del C.G.P.).

SEGUNDO: Si lo pretendido es adelantar un proceso de Declaración de Pertenencia, tanto el poder como el escrito de la demanda, habrá de indicarse que el objeto es tramitar un proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (Art. 74, 82-4, 82-5 y 375 del C.G.P.).

TERCERO: Si lo pretendido es adelantar un proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adecúense las pretensiones de la demanda. (Art. 74, 82-4, 82-5 y 375 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01580-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **FINANZAUTO S.A.** contra **ESTEBAN RIVEROS VALDES**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 156564

PRIMERO: $5.132.159,30,oo, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de octubre de 2021 y hasta octubre de 2022.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las **c**uotas en mora, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: $4.308.147,43 por concepto de capital acelerado.

CUARTO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: Por la suma de **$4.053.012,7,** por concepto de intereses remuneratorios.

SEXTO: Por la suma de **$227.600,oo,** por concepto de primas de seguro correspondiente a los meses de noviembre de 2021 a marzo de 2022.

SEPTIMO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01598-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **FINANZAUTO S.A.** contra **VICTOR ORLANDO ARANDA CASTILLO, LUZ JANETH VERANO ARANDA y MARY SOFIA ARANDA DE SARMIENTO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 138870

PRIMERO: $8.766.625,47,oo, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de noviembre de 2017 y hasta junio de 2022.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las **c**uotas en mora, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: $5.913.722,5 por concepto de intereses remuneratorios.

CUARTO: Por la suma de **$53.520,oo,** por concepto de primas de seguro correspondiente a los meses de noviembre de 2017 a mayo de 2018.

QUINTO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la sociedad NEGOCIA GESTION CON EQUILIBRIO SAS**,** representada legalmente por CRISTINA URIBE GOMEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01706-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **MARIA FLOR BAQUERO ROMERO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ M012600010002100004538822

PRIMERO: $5.916.147,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01708-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **ORIOL FERNANDO MORENO DIAZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 5719240

PRIMERO: $5.745.647,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01710-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **SANTIAGO REYES PARIS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 2714216

PRIMERO: $12.327.768,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01712-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **LADY JOHANA LOPEZ GOMEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 5379553

PRIMERO: $12.282.217,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-01715-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor

de **JOSÉ ROJAS GUZMÁN** en contra de **CARLOS DAVID OROZCO RWNCIE** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la demanda:

1. Por la suma de **$1’500.000**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

La parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01716-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **LEONARDO LOAIZA MUÑOZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 6954286

PRIMERO: $6.355.088,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-01717-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se DISPONE:

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.** contra **LILIANA DEL PILAR CALDERÓN CASTELLANOS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **$27’600.080**,00**,** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto calculados desde el 14 de diciembre de 2020 hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01718-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **RAFAEL ORTIZ REYES**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 6625093

PRIMERO: $9.230.452,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-01719-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se DISPONE:

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **ALEJANDRO JURADO GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$26’131.363**,**00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01720-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **HERNAN SOTELO PAEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 4901892

PRIMERO: $25.123.392,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-01721-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se DISPONE:

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JOSÉ ANDRÉS QUINCOS MARTÍNEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$25'950.646,99** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 9 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **$2'235.937,18** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **FACUNDO PINEDA MARÍN** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01722-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **NORALBA ARDILA RIASCOS y LEYLA ARROYO ARROYO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 31383617

PRIMERO: $2.033.000,61 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a las demandadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-01723-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se DISPONE:

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **WILSON SANTIAGO CAICEDO FORERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$16’292.032**,**00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01724-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **CARLOS ANDRES ROJAS GOMEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 7073530

PRIMERO: $7.395.235,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-01725-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se DISPONE:

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **MIGUEL ANTONIO PAEZ ORTEGÓN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$35'402.799**,**00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01726-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **JESUS ANTONIO LAVADO ALMANZA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 5376214

PRIMERO: $16.668.428,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-01727-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se DISPONE:

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **WILSON ESNEIDER BUSTOS CORTÉS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$9’032.210**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01728-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ BARRAGAN**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1047377796

PRIMERO: $6.131.500,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-01729-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se DISPONE:

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **EDWAR JOSÉ QUINTANA CAZABON** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$11’469.520**,**00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01730-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **WILLIAM RENE CAPACHO JAIMES**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 6001173

PRIMERO: $5.542.668,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-01731-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se DISPONE:

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **LUIS FERNANDO PÉREZ CALAO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$7’873.837**,**00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01732-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **YIBIRIN FERNANDEZ ROBER**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 2947394

PRIMERO: $22.164.766,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01734-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **BELARMINO ESLAVA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 00130150085001896182

PRIMERO: $19.233.374,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01736-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **ORLANDO DUCON DIAZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 00130489009600238949

PRIMERO: $15.216.503,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01738-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **WILFREDO VILLALBA GONZALEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 5528395

PRIMERO: $5.714.880,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01740-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **DIOSENIAS RODRIGUEZ NOY**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 4239959

PRIMERO: $6.956.794,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01742-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **EDWIN GUSTAVO SANTOS TOLOZA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 4965095

PRIMERO: $18.962.573,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01746-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **SANTOS JIMENEZ OJEDA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 00130914005000417043

PRIMERO: $12.503.430,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01748-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **MILENA MABEL BLANCO TENGONO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 6971159

PRIMERO: $33.248.104,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01842-00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Procede el Despacho a la calificación del presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **ISABEL BELTRAN DE SIERRA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 2504249

PRIMERO: $2.485.355,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)